

///Plata, de de 2008.

**VISTO:** la Ley 13.634 y sus modificatorias en cuanto establece la puesta en marcha de los Juzgados de Familia.

**Y CONSIDERANDO:** Que en el marco de dicha implementación y con el objeto de proceder a la habilitación de los organismos del fuero de familia creados, resulta pertinente dictar las reglamentaciones necesarias acordes a la nueva legislación.

Que atento ello se torna oportuno determinar la modalidad que ha de aplicarse en materia de reemplazos de los jueces de familia por cualquier motivo, teniendo en cuenta a tales efectos, los antecedentes normativos establecidos por el Acuerdo 2690, las Resoluciones Nº 2121/96, 1075/97, 2209/04 y el artículo 62 del Acuerdo 3397.

Que por Resolución Nº 1216/08 se encomendó a la Secretaría de Planificación de este Tribunal la revisión de las normas en materia de reemplazos de los diversos fueros, a los efectos de adecuarlas al funcionamiento de los nuevos órganos del Fuero Penal Juvenil y de Familia, correspondiendo proceder en consecuencia

**POR ELLO**, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones,

## **R E S U E L V E**

**Artículo 1º:** Cuando el titular de un Juzgado de Familia deba ser reemplazado por vacancia, licencia, o cualquier otro impedimento, lo será por sorteo y con magistrados del mismo Departamento Judicial, de acuerdo al siguiente orden:

- a) Con los titulares de los restantes Juzgados de Familia de la jurisdicción
- b) A falta de éstos, por los titulares de los Juzgados en lo Civil y Comercial.
- c) En los casos en que operadas las sucesivas sustituciones persistiera el impedimento, se recurrirá por sorteo a los Jueces de primera o única instancia de los fueros: Contencioso Administrativo, Laboral, Responsabilidad Penal Juvenil y Penal que no se encuentren de turno. Estos magistrados no serán convocados para subrogar los Juzgados, hasta tanto se agote la totalidad de los Jueces que integran la lista.

**Artículo 2º:** En los casos de excusación o recusación del titular de un Juzgado de Familia, la causa se destinará al órgano que corresponda

por sorteo, conforme las normas de ingreso y distribución de causas. Agotadas dichas previsiones, se sorteará un Juez según el orden establecido por los incisos b) y c) del Artículo 1º

**Artículo 3º:** La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y la Receptoría de Expedientes coordinarán acciones para efectuar los sorteos entre los jueces habilitados, de conformidad con lo normado por el artículo 62 del Acuerdo 3397 y lo establecido por el Acuerdo 3220.

En los supuestos de Juzgados de Familia con asiento fuera de las cabeceras departamentales será el Secretario del órgano, el encargado de practicar el sorteo entre los organismos con asiento en la misma localidad. De persistir el impedimento, se girarán las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes de la cabecera departamental.

**Artículo 4º:** En los casos en que deban reemplazarse a los Consejeros de Familia, se efectuará recíprocamente cuando hubiere más de uno en el órgano o –en su caso- por el Consejero de los restantes Juzgados del fuero de la jurisdicción. En caso de imposibilidad se recurirá al Secretario del órgano siempre que reúna los requisitos exigidos en el art. 2º bis de la Ley 5827 (Texto Ley 13.634). De persistir el impedimento la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial designará un Secretario de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que reúna las condiciones de la Ley Orgánica citadas.

**Artículo 5º:** Facultar a las Cámaras en lo Civil y Comercial Departamentales a adoptar soluciones frente a situaciones excepcionales que se planteen, en orden a la aplicación del presente régimen de subrogación y en virtud de las circunstancias particulares de cada jurisdicción, efectuando las comunicaciones del caso a esta Suprema Corte (conforme Acuerdo 3220).

**Artículo 6º:** A partir del funcionamiento de los nuevos Juzgados de Familia en cada jurisdicción, deróganse las siguientes disposiciones: Acuerdo 2690, Resoluciones Nros. 582/95 inc. 3) 2121/96, incs. 2) y 3) 1075/97, 1016/03, 2209/04 y 2979/06.

**Artículo 7º:** Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo.: JUAN CARLOS HITTERS - LUIS ESTEBAN GENOUD

HECTOR NEGRI - HILDA KOGAN - EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR de LAZZARI - DANIEL FERNANDO SORIA

NESTOR A. TRABUCO Secretario